REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117** **Fecha:** 19/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechazo incidente AUTO DISPONE: NEGAR EL INCIDENTE DE DESEMBARGO E INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS CON MEDIDA CAUTELAR	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente AUTO DISPONE: DAR TRAMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE SANCIÓN POR DESACATO A LA ORDEN DE EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS AL ENCARGADO DE OPERACIONES DE EMBARGOS BBVA COLOMBIA	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente AUTO DISPONE: DAR TRAMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE SANCIÓN POR DESACATO A LA ORDEN DE EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS AL ENCARGADO DEL AREA DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DE OPERACIONES Y EMBARGOS DEL BANCO POPULAR	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00022**	Acción de Reparación Directa	ALVARO JESUS CHICO ZUÑIGA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DISPONE: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 05 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:30 AM	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00358**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MIRANDA GONZALEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00421**	Acción de Reparación Directa	MARTIN ENRIQUE JIMENEZ MONTENEGRO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DISPONE: FIJAR FECHA AUDIENCIA PARA EL 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 AM	18/11/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00030**	Acción de Reparación Directa	ATILIO ARAUJO MURGAS Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DISPONE: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:30 AM	18/11/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito separado, la apoderada Demandante promueve Incidente Sancionatorio contra el señor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su condición de encargado de operaciones y embargos de BBVA COLOMBIA, como consecuencia del Incumplimiento y/o Demora sin justa causa al no constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Valledupar de los Dineros Retenidos en las Cuentas Corrientes 001303100100024997 y 001303100100161112 de propiedad de LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL en obedecimiento al Auto de fecha 28 de enero de 2.021 y al Oficio JG 083 del 11 de febrero de 2.021.

Aduce el promotor del Incidente que mediante Auto del 28 de enero de 2.021, emitido dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, este Despacho resolvió decretar por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación de propiedad de la entidad ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S, en las entidades bancarias (….) BANCO BBVA, (…), en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Valledupar , el cual fue comunicado con Oficio GJ 083 del 11 de febrero de 2.021 y, pese a que la entidad bancaria BBVA COLOMBIA ha retenido la suma de $329.458.567,04 en las Cuentas Corrientes números 001303100100024997 y 001303100100161112 pertenecientes a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL desde el 15 de marzo de 2.021, no ha procedido sin justificación alguna a constituir el Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Valledupar.

El artículo 44 del C.G.P contempla lo siguiente*:*

> *Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(…)

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (…).

Al respecto, los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de SANCION por Desacato a la Orden de Embargo por Vía Excepcional dada mediante el Auto del 28 de enero de 2.021, presentada por la apoderada judicial de los Demandantes.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (3) días señor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su condición de encargado de operaciones y embargos de BBVA COLOMBIA, para que, de Contestación al mismo, aporte o solicite Pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente trámite al señor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su condición de encargado de operaciones y embargos de BBVA COLOMBIA en la Sede Jaime Torres, Calle 71, Carrera 29B No. 71ª – 35, Piso 4 Bogotá D.C., correo electrónico embargos.colombia@bbva.com

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d17bc24e14c2d4e2244aa70aafe5ea745a5c4a8c0ffcd26475e382c58ed5eb7f***

Documento generado en 18/11/2021 08:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito separado, la apoderada Demandante promueve Incidente Sancionatorio contra la señora MERY OMAIRA RODRIGUEZ RUIZ, en su condición de encargado de Operaciones y Embargos del BANCO POPULAR, como consecuencia del Incumplimiento sin justa causa de la ejecución de la orden dada en el Auto 28 de enero de 2.021 y el Oficio JG 083 del 11 de febrero de 2.021 emitidos por esta Agencia Judicial.

Aduce el promotor del incidente que mediante Auto del 28 de enero de 2.021 emitido dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, el Despacho resolvió decretar por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación de propiedad de la entidad ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S, en las entidades bancarias (….) BANCO POPULAR, (…), en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Valledupar el cual fue comunicado con Oficio GJ 083 del 11 de febrero de 2.021.

Que mediante Oficio IQ002000670655 de fecha 5 de marzo de 2.021, la entidad bancaria BANCO POPULAR dio respuesta al Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Valledupar; en los siguientes términos:

> *En respuesta al oficio No. GJ 164, allegado a nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho, si la respuesta es afirmativa, así mismo agradecemos se nos remita copia del oficio inicial o valores actualizados con el fin de proceder con el registro de la manera más precisa. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que lo aducido por la entidad bancaria BANCO POPULAR en el Oficio IQ002000670655 de fecha 5 de marzo de 2.021, no es más que un argumento

para condicionar el acatamiento de la Orden Judicial en cuestión a requisitos innecesarios, desconociendo groseramente que el Auto de fecha 28 de enero de 2.021 y el Oficio GJ 083 del 11 de febrero de 2.021, emitidos por el Juzgado.

Dice que supeditar el cumplimiento de la Medida tomada en el Auto de fecha 28 de enero de 2.021 y el Oficio GJ 083 del 11 de febrero de 2.021 del Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Valledupar, a información que ya está dada con suma claridad en el Auto y Oficio citados, se constituye en una Dilación Deliberada cuyo único propósito apunta al entorpecimiento del cumplimiento de la Medida Judicial de carácter Excepcional referida, con base en la Excepción Segunda del Principio de Inembargabilidad.

Agrega que las Entidades Financieras son simplemente destinatarios de la orden, no quienes evalúan su procedencia. Sobre dicho entendido, no son las llamadas a examinar si procede o no la Medida Excepcional de Embargo o si la Orden Judicial se ajusta a la ley o la desborda, o sea, no es de su resorte realizar juicios propios para escoger o elegir si cumplen la orden o la aplicabilidad de las normas que establecen los límites de la Inembargabilidad. Que la Corte Constitucional desde tiempo atrás se refirió a ello en la sentencia T - 262 de 1997 y pese a las argumentaciones, la entidad bancaria BANCO POPULAR desde el 5 de marzo de 2.021 se mantiene en la posición de no ejecutar la Medida de Embargo de carácter Excepcional conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Excepción Segunda establecida al Principio de Inembargabilidad, lo que se constituye en un evidente Desacato a una resolución judicial.

Por lo anterior, solicita declarar que la doctora MERY OMAIRA RODRIGUEZ RUIZ ha incurrido en Desacato respecto lo ordenado en el Auto De fecha 28 de enero de 2.021 y al Oficio GJ 083 del 11 de febrero de 2.021 y, en consecuencia, se Sancione con Multa.

El artículo 44 del C.G.P contempla lo siguiente*:*

> *Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo.*
>
> *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (…).*

Al respecto, los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de SANCION por Desacato a la Orden de Embargo por Vía Excepcional dada mediante el Auto 28 de enero de 2.021, presentada por la apoderada judicial de los Demandantes.

SEGUNDO: Córrase Traslado por el término de tres (3) días a la señora MERY OMAIRA RODRIGUEZ RUIZ, en su condición de encargada del área de Embargos y Requerimientos de Operaciones y Embargos del BANCO POPULAR, para que de Contestación al mismo, aporte o solicite Pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente trámite a la señora MERY OMAIRA RODRIGUEZ RUIZ, en su condición de encargada del área de Embargos y Requerimientos de Operaciones y Embargos del BANCO POPULAR en la Calle 17 No. 17 – 43, Piso 6, Bogotá D.C., correo electrónico mery_rodriguezr@bancopopular.com.co

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***80ee618ad7d08116598f811c39040538e72ef026c9c5fc14cabc24ae7ac394a5***

Documento generado en 18/11/2021 08:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este juzgado, a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

De otro lado el artículo 446 del C.G.P., establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…).*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)"*

En el presente asunto el traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido como quiera que se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretaria en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se advierte que el término de dicho traslado venció sin que la Liquidación fuera Objetada por la Parte Ejecutada

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la Ley,

cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPACA, respetando las tasas certificadas por la Superfinanciera, el Despacho le impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 31 de agosto de 2021, en cuantía de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($502.830.251), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Incidente de Desembargo e Inembargabilidad de Recursos destinados a GASTOS DE PERSONAL depositados en las Cuentas afectadas con la MEDIDA CAUTELAR por Vía Excepcional de EMBARGO y RETENCION, de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, de propiedad de la entidad ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO COLMENA BCSC, en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Valledupar, decretada con Auto de fecha 28 de enero de 2021.

SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Aduce la apoderada de la Ejecutada que el 05 de marzo de 2021 se libraron Oficios GJ164 de la orden de Embargos para amparar el Proceso Ejecutivo de la referencia, en el cual se les advierte a las Entidades Bancarias las Excepciones a la Regla de Inembargabilidad de Recursos Públicos prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014.

Que el día 09 de marzo de 2021, de una manera abierta, arbitraria e injustificada por parte del área de Embargos del banco BBVA, se embargó la Cuenta Corriente N° 310024997 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($430´000.000), denominada (Gastos de Personal), la cual directamente contiene recursos correspondientes a PAGO DE NOMINA DEL PERSONAL del Ejército Nacional de Colombia, así como recursos orientados al pago de Cuotas Derechos Alimentarios menores de edad y dineros correspondían al CENAC TELEMÁTICA.

Que, para el momento del Embargo de la Cuenta mencionada, su uso era único y exclusivo del Sistema de Personal del Ejército Nacional, lo cual genera traumatismos para adelantar las Operaciones Militares que salvaguardan el Orden Social y la Seguridad Nacional; además, la salvaguarda del Mínimo Vital,

el Derecho a la Vida, la Salud y la Protección de la Familia como Núcleo Esencial de la Sociedad, de los integrantes Militares y a su Familias.

Que la Medida Cautelar violó las siguientes normas:

De la Constitución Política:

> *Artículo 2. Son fines esenciales del Estado*
> *Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable.*
> *Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*
> *Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.*
> *Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

De la Ley 1564 de 2012:

> *Artículo 594: BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

De la Ley 1751 DE 2015:

> *Artículo 2°: El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

RESPUESTA U OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE AL INCIDENTE DE DESEMBARGO

La apoderada Demandante solicitó sea Denegado El Incidente de Desembargo por carecer de fundamento legal y constitucional y desconocer abiertamente la Excepción Segunda a la Regla de General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones Aprobadas por esta Jurisdicción, para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los Derechos reconocidos en dichas providencias.

Para dar apoyó a su oposición hizo referencia a las consideraciones y la parte resolutiva del Auto de fecha 28 de enero de 2.021 proferido por este Juzgado.

Respecto al argumento planteado por la NACION/MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en el sentido de que con la Medida Cautelar de carácter Excepcional se viola el artículo 594 del Código General del Proceso, señaló que la norma en mención no se puede estudiar aisladamente sino que la misma esta atemperada por las Excepciones que la misma ley establezca y por las Excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos Derechos y Principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Agregó que de aceptarse la solicitud de Levantamiento del Embargo Excepcional formulado por la Parte Ejecutada, por conducto del referenciado Incidente de Desembargo e Inembargabilidad, lejos de garantizarse el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias en un Plazo Razonable, terminaría constituyéndose en un medio efectivo y expedito para defraudar los Derechos reconocidos en una Providencial Judicial en aquellos casos en los que la entidad se abstenga de efectuar las provisiones correspondientes.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La incidentalista fundamenta su solicitud de Desembargo, esencialmente en la violación el artículo 594 numeral 1º del CGP y otras normas de rango constitucional que protegen Derechos Fundamentales. Alude que el artículo 594 citado advierte que además de los Bienes Inembargables señalados en la Constitución Política o en Leyes Especiales, no se podrán embargar: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Asi mismo, refiere que al aplicar el BANCO BBVA la orden de Embargo sobre una Cuenta Bancaria de Recursos correspondientes a PAGO DE NOMINA DEL PERSONAL del Ejército Nacional de Colombia, así como recursos orientados al pago de cuotas Derechos Alimentarios menores de edad y dineros del CENAC TELEMÁTICA, genera traumatismos para adelantar las operaciones militares que salvaguardan el orden social y la Seguridad Nacional, además la salvaguarda del Mínimo Vital, el Derecho a la Vida, la Salud y la Protección de la Familia como núcleo esencial de la sociedad, de los integrantes Militares y a su Familias.

El despacho observa que la petente en su argumentación de Inembargabilidad de los Recursos no tiene en cuenta que la Corte Constitucional en su estudio de constitucionalidad de la normas que consagraron el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, ha dejado claro que tal principio no es Absoluto, pues el mismo debe conciliarse con los demás Valores, Principios y Derechos reconocidos en la Carta Política a sus asociados, de manera que este principio debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la Dignidad Humana, el Principio de efectividad de los Derechos, el Principio de Seguridad Jurídica, el Derecho a la Propiedad, el Acceso a la Justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En la evolución de tal criterio, la Corte Constitucional construyó una línea Jurisprudencial desde la cual reconoció Tres (3) Excepciones al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado, reconocidas entre otras en las Sentencias C354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10.

La decisión tomada por el despacho en el Auto de fecha 28 de enero de 2021, a través del cual se afectó de manera Excepcional los recursos de naturaleza Inembargables de la ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, tuvo como fundamento la Excepción Segunda al Principio de Inembargabilidad, consistente en que este Principio cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito;

postura compatible con la adoptada por el Consejo de Estado en el Fallo de Tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta , Radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00 y el Tribunal Administrativo del Cesar dentro de un asunto de conocimiento de este Juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), tal como se citó en la providencia que motivó el presente Incidente de Desembargo.

En tal sentido encuentra el despacho que el Embargo decretado por Vía Excepcional sobre los recursos de naturaleza Inembargables de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con fundamento la Excepción Segunda al Principio de Inembargabilidad, se encuentra ajustado al orden jurídico.

Ahora, plantea la apoderada de la Ejecutada que el BANCO BBVA aplicó la orden de Embargo sobre una Cuenta Bancaria de recursos correspondientes a PAGO DE NOMINA DEL PERSONAL del Ejército Nacional de Colombia, así como recursos orientados al pago de cuotas Derechos Alimentarios menores de edad y dineros del CENAC TELEMÁTICA y que ello afecta el orden social y la Seguridad Nacional; además, la salvaguarda del Mínimo Vital, el Derecho a la Vida, la Salud y la Protección de la Familia como núcleo esencial de la sociedad, de los integrantes Militares y a su Familias, razón por la cual se debe proceder a Desembargar dicha cuenta.

Al respecto es pertinente recordar que la Corte Constitucional al establecer la procedencia Excepcional de Embargo de Recursos Inembargables, no estableció limitaciones o prohibiciones a la misma cuando se tratara de recursos Destinación Especifica u otra naturaleza, pues, por el contrario dejó abierta la posibilidad del Embargo siempre que se dieran los presupuestos para la procedencia de la Excepción, por lo que el despacho no encuentra en estos momentos razones jurídicas para proceder al levantamiento de la Medida decretada, más aún, cuando de los argumentos expuestos y Pruebas allegadas no se advierte de manera concreta o precisa la afectación al Derecho Fundamental a la Vida, Salud o Seguridad Social de alguno de los sujetos que invoca que ameriten la toma de una decisión en pro de la protección de los mismos, situación que de llegarse a presentar, pueden las partes afectadas salvaguardar con la intervención del Juez Constitución a través de la acción judicial pertinente.

En efecto, las Pruebas obrantes en el Expediente demuestran que en la actualidad los Recursos que la apoderada pretende sean Desembargados no se encuentran actualmente cobijados o retenidos por la Orden Judicial proferida por este despacho en el Auto de fecha 28 de enero de 2021, sino por cuenta de una autoridad judicial diferente, pues, en Oficio de fecha 15 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico de este juzgado, el banco BBVA, informó lo siguiente:

> *"Dando alcance al comunicado enviado el día 15 de marzo del 2021 bajo consecutivo No. 001281144 en el cual esta entidad financiera informó que con ocasión al embargo decretado en el oficio No. 0164 del 05 de marzo del 2021 se retuvo la suma de $329.458.567,04, nos permitimos informar lo siguiente:*
>
> *Una vez verificadas las bases internas del banco hemos evidenciado que existe un embargo aplicado con anterioridad al presente. Razón por la cual la suma retenida del embargo decretado por su despacho fue trasladada para atender el embargo anterior, el cual se decretó por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR en el proceso con radicado 20001333300120130006000. Dicho embargo fue comunicado a Banco BBVA mediante oficio No. 466 del 16 de diciembre del 2020.*

Conforme a lo anterior nos permitimos anexar al presente comunicado soporte de recibido del oficio No. 466 del 16 de diciembre del 2020 y copia del mismo." (subrayas nuestras).

Ante tales circunstancias y por no ofrecer la petente argumentaciones distintas a las ya estudiadas frente al Principio de Inembargabilidad y sus Reglas de Excepción, no encuentra el despacho procedente su solicitud de Desembargo.

Por lo anterior, se,

DISPONE

NEGAR el Incidente de Desembargo e Inembargabilidad de Recursos afectados con la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 28 de enero de 2021, presentado por la apoderada judicial de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d99d3a0da1dbc144c6f39026c8c866c720336ce44da3362eb4a52fa5bb2fc94b***

Documento generado en 18/11/2021 08:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO JESUS CHICO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00022-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día CINCO (05) DE ABRIL DE 2022, a las 09:30 A.M para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3**.** Invitar a las Partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.

4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.189.616 expedida en Valledupar y T.P. No. 273.533 del C.S. de la J, conforme a Poder Especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZALEZ MIRANDA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00358-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante en la Demanda solicita la siguiente Prueba:

> *- Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certifique los salarios y las prestaciones devengados por el demandante en los años 2013-2014.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, observa el despacho que dicha prueba fue aportada por la parte demandante con la Demanda, por lo que no es necesario solicitarla nuevamente.

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

-Determinar si el señor HERNANDO GONZALEZ MIRANDA, tiene derecho a que se le re liquide y pague una pensión Ordinaria de Jubilación y mesada pensional incluyendo todos los Factores Salariales percibidos en el último año del servicio al retiro definitivo del cargo de Docente.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00358-00/01TomoI.pdf?csf=1&web=1&e=Y4VKZz

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTÍN ENRIQUE JIMENEZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00421-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a las 10:30 A.M para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3**.** Invitar a las Partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.

4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 15.172.202 expedida en Valledupar y T.P. No. 167.437 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL conforme a Poder Especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ATILIO ARAUJO MURGAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN/MINDEFENSA – EJERCITO Y POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00030-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a las 09:30 A.M para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3**.** Invitar a las Partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.

4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1020406597 de Bello – Antioquia T.P. 222.553 del C.S. de la J. y al DR. EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, identificado con C.C. No. 72.346.868 de Barranquilla-Atlántico T.P. No. 216.967 del C.S. de la J, como apoderados del EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL respectivamente, conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp